

ejemplo, de un círculo literario ó de recreo que no puede cubrir sus compromisos por no haberse reunido el número de socios necesario para cubrir sus gastos, sería inútil aquella investigación, y con las dilaciones y gastos de la misma se agravaría la situación de los acreedores: por esto la ley lo deja á la prudencia del juez, el cual podrá acordar que siga el juicio su curso, ó el nombramiento de dicha persona experta para que forme el balance y la memoria. Si la nombra, acordará á la vez que se le faciliten los libros y papeles de la compañía concursada, y le fijará el término que estime necesario para evacuar su cometido, sin que pueda exceder de 30 días, hasta cuyo máximum podrá prorrogarlo.

ARTÍCULO 1192

(Art. 1190 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 269, para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de procurador, y si no lo verifica, será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

Por no hallarse previsto este caso en la ley anterior, ocurrían con frecuencia dudas y dificultades para hacer al concursado las notificaciones y citaciones necesarias, cuando se ausentaba del lugar del juicio, teniendo que emplear el medio de exhortos si era conocida su residencia, ó el de edictos en los periódicos oficiales cuando se ignoraba su paradero; y como esto había que repetirlo para cada notificación, se ocasionaban muchas dilaciones y gastos. Para evitarlos, se ordena por el presente artículo que siempre que el concursado se ausente del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de procurador, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía. Este edicto se fijará en el sitio público de costumbre y se publicará en los periódicos oficiales conforme á lo prevenido en el

artículo 269. Y transcurridos los nueve días sin haberse personado en forma, se le declara en rebeldía, haciéndole en los estrados del juzgado todas las notificaciones y citaciones, sin volver á practicar diligencia alguna en su busca, como se ordena en el art. 281. Todas estas diligencias habrán de practicarse á instancia del depositario ó de los síndicos.

Podrá suceder que sea temporal la ausencia del concursado, ó que conste el lugar á donde ha trasladado su domicilio ó residencia: esto no obsta para declararlo en rebeldía con todas sus consecuencias legales: basta para ello el hecho de *haberse ausentado del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso*, como dice la ley. La ausencia se justificará con la diligencia en busca que debe consignar el actuario cuando tenga que hacerle alguna notificación ó por cualquier otro medio legal. Y aunque después regrese el concursado al lugar del juicio, será considerado en rebeldía mientras no se persone en los autos por medio de procurador. En cualquier estado del juicio en que comparezca en esta forma, se le tendrá por parte para las actuaciones sucesivas, sin retroceder nunca en el procedimiento, como se previene en el art. 766.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CITACIÓN DE LOS ACREEDORES Y NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS

ARTÍCULO 1193

(Art. 1191 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

ARTÍCULO 1194

(Art. 1192 para Cuba y Puerto-Rico.)

Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el día, hora y sitio que el Juez señale.

ARTÍCULO 1195

(Art. 1193 para Cuba y Puerto Rico.)

Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar veinte días cuando menos, á contar desde la publicacion de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta.

ARTÍCULO 1196

El Juez fijará el día para la celebracion de la junta, teniendo en consideracion el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en la Península é Islas adyacentes tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente.

Art. 1194 para Cuba y Puerto Rico.—(En lugar de las palabras «que se hallen en la Península é Islas adyacentes», se dice: «que se hallen en el territorio respectivo de cada una de las islas de Cuba ó Puerto Rico», sin otra variación.)

ARTÍCULO 1197

Los edictos á que se refieren el art. 1193 y siguiente, se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. 1195 para Cuba y Puerto Rico.—(La diferencia entre este artículo y su correlativo 1197 de la Península, consiste en que la re-

ferencia es al art. 1191 de esta ley, y respecto de la publicación de los edictos, se dice que se «insertarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, donde los hubiere, y en la *Gaceta* del Gobierno general, como también en la de Madrid, cuando el Juez lo estime», etc.)

ARTÍCULO 1198

(Art. 1196 para Cuba y Puerto-Rico.)

Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relacion presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios.

Si se comparan estos seis artículos y los que siguen hasta el 1209 con los 538, 539 y 540 de la ley de 1855, únicos que en ella se consagraron á la citación y convocación de los acreedores, se notarán las importantes modificaciones que se han hecho en este procedimiento, encaminadas á evitar dilaciones, abusos y gastos, y á encauzarlo, uniformando la práctica, con reglas tan claras, precisas y concretas, que basta atenerse al texto de la ley sin necesidad de otras explicaciones, pues todo está previsto en ella con buen sentido práctico.

En la sección anterior se han determinado las diligencias que han de practicarse como consiguientes á la declaración de concurso, las unas, que han de llevarse á efecto desde luego, como preventivas y de carácter urgente, cuales son el embargo y depósito de los bienes del concursado y la acumulación de los juicios ejecutivos pendientes; y las otras, que no deben practicarse hasta que sea firme dicha declaración. Aquéllas han de llevarse á efecto en todo caso, sin suspenderlas por ningún motivo, y á ellas se refiere el artículo 1193, primero de este comentario, al prevenir que «sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la sección anterior», se llevará á efecto lo demás que ordena. Esas diligencias no son ni pueden ser otras que las indicadas del embargo y depósito de los bienes y acumulación: cualesquiera que sean los

incidentes que ocurran en el juicio, han de llevarse á efecto dichas diligencias hasta su terminación, formándose para ello las piezas separadas que sean necesarias, cuando puedan servirles de embargo las actuaciones de la pieza principal.

Sin perjuicio, pues, de continuar dichas diligencias, y luego que sea firme la declaración de concurso, y se hayan presentado en su caso la relación y memoria que previene el art. 1188, ó que pase el término fijado al concursado para presentarlas sin haberlo cumplido, el juez dictará providencia á instancia del depositario, mandando publicar por medio de edictos la declaración de concurso, «con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario,—si hubiere obtenido la venia del juzgado, conforme al artículo 1188,—ó á los síndicos, luego que sean nombrados». Esta prevención, no ordenada en la ley anterior, es la consecuencia legal de aquella declaración, en cuya virtud queda el deudor incapacitado para la administración de sus bienes, según el art. 1161 y lo expuesto en su comentario.

A la vez y en una misma providencia debe acordar el juez que por los mismos edictos se cite á los acreedores para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoque á junta general para el nombramiento de síndicos, fijando el día, hora y sitio en que ésta haya de celebrarse. Por la ley de 1855, primero se llamaba á los acreedores por medio de edictos para que dentro de veinte días se presentasen con los títulos de sus créditos, y pasado ese término se les convoca á junta general para el nombramiento de síndicos con nuevos edictos y citaciones personales, y por un término que no había de bajar de veinte días sin limitación en el máximo. Este procedimiento largo y dispendioso ha sido reformado del modo antes indicado, sin que pueda ofrecer inconveniente en la práctica ni confusión en las actuaciones.

Entre la convocatoria y la celebración de la junta han de mediar de veinte á cuarenta días, á contar desde la publicación de los edictos, fuera del caso extraordinario á que se refiere el art. 1205, en el que podrá ampliarse dicho plazo; y como debe el juez, al acordar la convocatoria, fijar el día, hora y sitio en que haya de cele-

brarse la junta, tendrá para ello en consideración, no sólo la índole de los créditos y el número y residencia de los acreedores, de suerte que puedan concurrir por sí ó por apoderado todos los que se hallen en la Península é islas adyacentes, como previene el art. 1190, sino también el tiempo que racionalmente será necesario para la inserción de los edictos en los periódicos en que hayan de publicarse.

Podrá suceder que los acreedores más importantes residan en el extranjero ó en Ultramar, y algún comentarista tacha de injusta á la ley porque no les concede el tiempo necesario para que puedan concurrir á dicha junta. Nos parece infundada esta censura. Con los medios de comunicación que hoy existen y su rapidez, esos acreedores pueden tener noticia del concurso ó de la quiebra al día siguiente de su publicación, y podrán concurrir á la junta, si les conviene, los que residan en Europa y en algunos puntos de Africa y América. Aparte de esto, como el objeto de esa junta es sólo el nombramiento de síndicos, no les perjudica su falta de asistencia, y en todo caso siempre les queda á salvo su derecho para pedir después el reconocimiento de su crédito y su graduación y pago en el lugar que corresponda, como puede verse en los artículos 1283 y 1284. Todo está previsto en la ley, de suerte que á nadie se priva de su derecho, y la ampliación del término con el objeto indicado daría ocasión á dilaciones y gastos en perjuicio de la masa general de acreedores. Estas y otras consideraciones justifican cumplidamente la disposición del art. 1196, igual en este punto á lo que ya estableció el Código de Comercio de 1829 en su art. 1062 para las quiebras, reproducido en la ley de 30 de Julio de 1878.

La citación ha de hacerse *personalmente*, por medio de cédula, conforme á los artículos 271 y 272, y en su caso al 266, á todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, cualquiera que sea el punto en que lo tengan del reino ó del extranjero, que se hallen comprendidos en la relación presentada por el concursado, y caso de no haberla presentado, á los que hubieren promovido el juicio, y á los demás que de los autos resulte ser acreedores legítimos, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios. Así creemos debe entenderse el art. 1198. Y en general á to-

dos, incluso los comprendidos en dicha relación sin designación de su domicilio, lo mismo que á los ignorados, se les citará por medio de edictos para los dos fines expresados en el art. 1194, cuyos edictos se publicarán y fijarán en la forma que ordena el 1197, á cuyo texto nos remitimos.

ARTÍCULO 1199

(Art. 1197 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El concursado será citado también por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado, si le conviniere.

Aunque el concursado hace cesión de sus bienes á favor de sus acreedores, no deja por eso de tener interés en el juicio, y es justo darle la intervención en él que le concede la ley. Aunque no ha de tomar parte en las votaciones, su presencia en las juntas de acreedores podrá ser conveniente y hasta necesaria en algún caso, para dar explicaciones sobre asuntos que sólo él podrá conocer á fondo. Por estas y otras consideraciones, es indiscutible la justicia con que se ordena en el presente artículo, sin concordante en la ley anterior, que sea citado el concursado, tanto para la primera junta en que han de ser nombrados los síndicos, como para todas las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado, *si le conviniere*. No es, pues, obligatoria, sino voluntaria su asistencia. La citación se hará al concursado por medio de cédula, como está prevenido para todas las citaciones, en su domicilio, entregándosela el actuario personalmente ó dejándola en él á la primera diligencia en busca sin ser habido; ó en los estrados del juzgado, en la forma que previene el art. 282, si estuviere declarado en rebeldía conforme al 1192.

ARTÍCULO 1200

(Art. 1198 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La presentación de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos se hará por comparecencia.

ante el actuario, ó por medio de escrito, á elección del interesado.

ARTÍCULO 1201

(Art. 1199 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si la presentación fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar; consignando en ella el nombre, apellidos, estado, profesión y domicilio del acreedor, las señas de su habitación, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder, ó en el de un tercero. Esta diligencia será firmada por el acreedor, y si no supiere, por un testigo á su ruego, y por el actuario.

ARTÍCULO 1202

(Art. 1200 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando la presentación se haga por escrito, se consignarán en él los mismos particulares ántes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda, y firmándolo el interesado, ú otro á su ruego, si no supiere.

Si el acreedor compareciere por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

ARTÍCULO 1203

(Art. 1201 para Cuba y Puerto Rico.)

El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la misma comparecencia ó en la nota de presentación del escrito.

ARTÍCULO 1204

(Art. 1202 para Cuba y Puerto Rico.)

Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentación se formará un ramo sepa-

rado, al que se agregarán aquellos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acreedores.

En estos cinco artículos, sin concordantes en la ley anterior, se determina la forma en que los acreedores han de presentarse en el concurso con los títulos de sus créditos, en virtud de la citación que á este fin se les habrá hecho conforme al art. 1194. Para evitarles gastos, se les permite hacerlo por medio de comparecencia ante el actuario ó por medio de escrito, á su elección, sin necesidad en este caso de valerse de procurador ni de letrado. Todo está ordenado con tal claridad y precisión en estos artículos, que basta atenerse á su texto. Sólo indicaremos ser indispensable que cada acreedor presente, además de su cédula personal, un título ó documento del que resulte ser tal acreedor, pues sin este requisito no puede ser admitido, ya lo verifique por comparecencia ó por escrito; pero sin que el actuario ni el juez tengan facultad para calificar la validez ó legitimidad y eficacia del título: esto vendrá después, cuando se trate del reconocimiento de los créditos.

ARTÍCULO 1205

(Art. 1203 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores, ó por la índole de los créditos, se presume racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores, dentro del plazo de los cuarenta días fijado en el 1195 para la celebración de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

No discutiremos si este artículo estaría mejor colocado á continuación del 1195, por ser una excepción de la regla general que en él se establece; pero como esta excepción ha de fundarse en la imposibilidad de ejecutar dentro del término ordinario de los cuarenta días lo que se previene en los artículos 1200 al 1204, no es irregular haberlo colocado á continuación de éstos. De todos mo-

dos es claro su precepto, y no puede ocurrir duda en cuanto á su aplicación en el caso extraordinario á que se refiere.

Puede suceder, y ha ocurrido ya, declararse en concurso una sociedad que no se regía por el Código de Comercio, con centenares de acreedores y multitud de títulos, siendo, por tanto, imposible extender las comparecencias de todos ellos con los requisitos que exige el art. 1201, y dar á cada uno el recibo de los títulos de su crédito, dentro de los cuarenta días, á contar desde la publicación de los edictos, que como máximo concede el 1195, y de los cuales hay que descontar las cuarenta y ocho horas á que se refiere el 1206. En previsión de este caso, que aunque no sea frecuente, tampoco es imaginario ni inverosímil, puesto que ya ha ocurrido, faculta la ley al juez por el artículo que estamos examinando, para que, cuando presuma racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores dentro del plazo de los cuarenta días, pueda ampliar este plazo por el término que juzgue necesario. Claro es que no ha de hacerlo arbitrariamente, sino tan sólo en el caso raro y extraordinario á que la ley se refiere, y cuando resulte de los mismos autos la necesidad de ampliar el término.

Nótese que dice la ley que *podrá el juez ampliar* el plazo, y no que *podrá prorrogarlo*, deduciéndose de haber empleado aquel verbo y no éste, que la ampliación del plazo ha de hacerse al fijar el día para la celebración de la junta de acreedores: si se hiciera después, sería una prórroga del término, para lo cual no autoriza la ley. Después de citados los acreedores y de convocados para un día determinado, no puede variarse este día, ni podría llevarse á efecto la prórroga sin hacer nuevas citaciones personales y por edictos, con el aumento de dilaciones y gastos consiguientes, que es precisamente lo que la ley se ha propuesto evitar.

ARTÍCULO 1206

(Art. 1204 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta, se cerrará la presentación de

acreedores para el efecto de concurrir á ella, y tomar parte en la eleccion de los síndicos.

Los que se presentaren despues, deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

ARTÍCULO 1207

(Art. 1205 para Cuba y Puerto Rico.)

El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relacion individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

ARTÍCULO 1208

(Art. 1206 para Cuba y Puerto Rico.)

Dicha relacion comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de órden de su presentacion y el fóllo de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicacion además de si, cada uno, está ó no incluido en la relacion presentada por el concursado.

Con estos tres artículos se cierran las diligencias preparatorias para la primera junta de acreedores. Preciso es conceder al actuario el tiempo necesario para que termine el estado ó relacion individual de los acreedores, con los requisitos que determina el artículo 1208, pues aunque debe formar esa relacion á medida que éstos se vayan presentando, tendrá que completarla con los que comparezcan á última hora y comprobarla para asegurarse de su exactitud, y tenerlo todo preparado para que pueda celebrarse la junta sin confusion ni entorpecimientos. A este fin se ordena que se cierre la presentacion de acreedores cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebracion de la junta, pero sólo para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la eleccion de los síndicos, y sin que por esto pierdan su derecho para reclamar el reconocimiento, graduacion y pago de sus créditos. Los que se presenten despues, deberán hacerlo por escrito y no por comparecencia,

y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio, como lo declara también el mismo art. 1206, de suerte que por esa morosidad sólo se les priva de tomar parte en la eleccion de síndicos.

También la ley anterior, en el párrafo 2.º de su art. 541, ordenó que sólo pudieran concurrir á la junta para el nombramiento de síndicos los acreedores que hubieren presentado los títulos de sus créditos; pero añadía: *ó que los presenten en el acto*; y como con raras excepciones todos esperaban á presentarlos en el acto, no podía terminarse la junta en el mismo día cuando eran muchos los acreedores, por el tiempo que se invertía en formar la relacion y examinar los títulos, con molestias y perjuicios para todos los que tenían necesidad de concurrir. Estos inconvenientes se han salvado con la disposicion del art. 1206, expuesta anteriormente.

En los otros dos artículos de este comentario se determina cuándo ha de formar el actuario la relacion individual de los acreedores y los datos que ha de comprender: véanse dichos artículos, pues no necesitan de ninguna explicacion.

ARTÍCULO 1209

Lo dispuesto en el art. 1137 será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

Art. 1207 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—*(La referencia es al artículo 1135 de esta ley, sin otra variacion.)*

Tanto en la junta para el nombramiento de síndicos como en todas las demás que se celebren en estos juicios, los acreedores pueden comparecer por sí mismos, ó conferir su representacion á otra persona que tenga capacidad legal para ser mandatario, por medio de poder especial, que debe presentarse en el acto para que se una á los autos, si no obrase ya en ellos. Una misma persona puede llevar la representacion de dos ó más acreedores, pero aquélla sólo tendrá en la junta un voto personal, si bien se tomarán en cuenta todos los créditos que represente para formar la mayoría de cantidad. Esto es lo que ordena el presente artículo en su referencia al 1137.